



SEMINARIO FINAL

MODELO DE CASO - Nota a fallo

DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MUNDO DEL TRABAJO. FUTURO Y
PRESENTE DEL DERECHO DEL TRABAJO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN “RICA CARLOS MARTIN
C/HOSPITAL ALEMÁN Y OTROS S/DESPIDO” (24/04/2018)**

Alumno: OYARZABAL MOYANO JUAN ANDRES - DNI 27.790.944

Carrera: Abogacia Legajo: VABG15398

Tema: Derecho del trabajo

Entrega: N° 4

Fecha: 26 de Junio de 2022

Tutor: Mirna Lozano Bosh

Sumario: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del autor – VI. Conclusión – VII. Referencia

I. Introducción

El presente trabajo consistirá en el análisis de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), donde un médico neurocirujano (Dr. Carlos Rica) interpuso una demanda por despido injustificado en contra de su empleador, el Hospital Alemán. La demanda plantea luego de haber prestado servicios en dicho nosocomio de manera exclusiva y durante siete años (2003/2010), el actor exige el pago de una indemnización por despido, como así también la multa prevista por la Ley de Empleo por la falta de registro de la relación laboral. El despido se motivó puesto que la relación que a ellos los unía, pese a haberle dado una figura contractual no laboral, ya que estaba inscripto en el monotributo, era una relación enmarcada en la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT).

La importancia del análisis del caso se da en un contexto de un país que sobrelleva año a año diferentes crisis económicas, esta situación obliga a los diferentes empresarios, incluidos los del rubro de la salud, a buscar diferentes herramientas legales (Locación de Servicios) para así obtener la mano de obra necesaria para funcionar correctamente, pero con baja responsabilidad y amparados por un contrato legal.

En Argentina, existen innumerables profesionales de la salud prestando servicios en clínicas y/o hospitales de manera precarizada, sin la adecuada relación laboral, es decir mediante un monotributo y a través de un contrato locación de servicios y no un contrato de trabajo como lo dispone la LCT.-

La relevancia de este análisis esta dado en la definitiva interpretación que debemos darle a este tipo de conflictos laborales, ¿estoy frente a una relación laboral

dependiente o autónoma? Nuestra norma legal nos coloca ante la disyuntiva de cuál es la ley aplicable al caso, “Contrato de Locación de Servicio o Contrato de Trabajo”.-

Ahora bien, refiriéndonos al problema de relevancia jurídica propiamente dicho, tenemos que el mismo consiste en una dificultad a la que se enfrenta el juzgador para determinar la norma aplicable al caso.

Respecto del tema en discusión nos dice Atienza que “Los problemas de relevancia plantean en cierto modo una cuestión previa a la interpretación, esto es, no cómo ha de interpretarse determinada norma, sino si existe una tal norma ($p \rightarrow q$) aplicable al caso” (2015, p. 113)

Sin embargo, Gascón Abellán (2003, p.64) subsume a este en problemas de antinomias, refiriendo que “Si se acepta la presencia de una antinomia en el ordenamiento, el problema que surge ya no es un problema interpretativo, sensu estricto, sino más bien un problema de relevancia”.

Por último, referimos que ambas partes del proceso fundan y defienden sus pretensiones, apoyados en diferentes figuras normativas vigentes, por su parte las demandadas afirman que el conflicto se trataba de un “contrato de locación de servicios” art. 1493 y 1623 del Código de Vélez y arts. 1187 y 1251 del nuevo Código Civil Argentino mientras que la actora fundó su reclamo en los art. 21, 22 y 23 de la L.C.T.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

Carlos Rica (actor) se desempeñaba como médico cirujano en el Hospital Alemán, con quien mantuvo durante siete años una relación contractual, bajo la modalidad de locación de servicio pero en realidad facturaba como monotributista. El Hospital le comunica al actor que dejaba sin efecto la autorización que le permitía realizar prácticas médicas en el lugar.

El actor procede a entablar demanda contra la demanda entablada contra Asociación Civil Hospital Alemán y Médicos Asociados Sociedad Civil (codemandados) por despido incausado y por falta de registro del actor. La primera instancia acepta la demanda.

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a confirmar de forma parcial la sentencia de primera instancia debido a que había admitido la demanda presentada por el actor reclamando despido incausado y por falta de registro del actor. También, aumentó el monto de la condena y determinó la responsabilidad solidaria del señor Rodolfo Federico Hess por ser presidente de la Asociación Civil Hospital Alemán.

Los argumentos de la Cámara son que se había acreditado que el actor prestaba servicios como médico en el Hospital de forma personal e ininterrumpida y que las codemandas le habían abonado honorarios. Se destacó que ejercer una profesión liberal no resulta impedimento para perfeccionar un contrato de trabajo debido a la continuidad de la actividad. Las codemandadas proveían de elementos para que el actor pudiera desarrollar sus tareas. En la notificación del Hospital se le comunica al actor que no puede continuar realizando prácticas médicas, esto encubre un despido encubierto contemplado por la L.C.T en el artículo 242.

En contra del pronunciamiento de la Cámara las codemandadas y el presidente de la Asociación Civil Hospital Alemán interponen recurso extraordinario federal que al ser denegado da lugar a la queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación procede a hacer a hacer lugar a la queja y también al recurso extraordinario y revoca la sentencia apelada. Debe acumularse la queja al principal para que conforme a las actuaciones se emita un nuevo pronunciamiento.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación procede a hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y se procede a revocar la sentencia apelada. En la sentencia el

punto de desacuerdo fueron votos de los Ministros Maqueda y Rosatti que votan en disidencia considerando se desestime la queja.

Se remarca que el actor prestó servicios como médico cirujano dentro del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo. También se consideró la inexistencia del contrato de locación de servicios y que: “si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis”.

Para la Corte en este caso no se ha logrado dar el tratamiento correcto respecto al plexo probatorio como así tampoco a la normativa, para que pudiera determinarse la existencia de la relación laboral entre el actor y las codemandadas. Sobre la real naturaleza del vínculo que unía a las partes se sostuvo que el profesional tenía intervención directa respecto a la organización de los servicios que se prestaban.

En la causa no se procedió a hacer una valuación respecto a que el profesional se desempeñaba como monotributista, realizando facturaciones variadas conforme a las prácticas médicas que hacía. Para AFIP no existía relación de dependencia entre las partes ya que los honorarios que el Sr. Rica percibía correspondían a los pagos que realizaban las obras sociales sobre las prestaciones cumplidas.

Respecto al artículo 23 de la L.C.T. La Corte entendió que permite que la prestación de servicios pueda ser realizada desde una forma jurídica que es ajena a la legislación laboral. Esto se debe principalmente a que puede identificarse a la locación de servicios como un contrato típico del derecho civil y de realización usual para los profesionales que prestan un servicio. Respecto al artículo se consideró que es una presunción *iuris tantum* en donde se debe realizar un análisis particular de la relación que vincula a las partes.

En su voto particular el Ministro Lorenzetti expuso que la anulación de la figura de locación de servicios no encuentra apoyo en las normas como así tampoco en los hechos. Por lo que no hay sustento en el artículo 1623 del Código Civil de Vélez Sarsfield como así tampoco en el artículo 1251 del Código Civil y Comercial.

Mediante votación mayoritaria y tras hacer evaluación del material probatorio se llega a la conclusión que el actor no mantenía una relación de dependencia

considerando que el actor recibía pagos solamente frente a las prestaciones médicas que realizaba y que esos pagos provenían de las obras sociales o los particulares (pacientes) y frente a esto el profesional asumía su riesgo.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El Código Civil de Vélez Sarsfield definía el contrato de locación de servicios en el artículo 1623 como “un contrato consensual aunque el servicio hubiese derecho en cosa que una de las partes deben entregar. Tiene lugar cuando una de las partes se obligan a prestar un servicio y la otra pagarle por ese servicio un precio en dinero”. En este tipo de contratos el locatario se obligaba a la prestación de un servicio (Fernández Pastorino, 1975)

Dentro del Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 1251 se define al contrato de locación de servicio como:

Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución. El contrato es gratuito si las partes así lo pactan o cuando por las circunstancias del caso puede presumirse la intención de beneficia.

La locación de servicio tiene por objeto de contrato que una persona se obligue a realizar una actividad, en favor de otra mediante una prestación y se le abonara por esos servicio una suma de dinero. En este contrato, al locar se obtiene el uso del trabajo de otra persona (Vega, 2012)

Dentro del Código de Vélez los contratos eran definidos de manera conjunta, en cambio en la actualidad con el Código Civil y Comercial se establecen tres tipos de contratos diferentes: el contrato de locación, los contratos de locación de obra y de servicios. A partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial en el año 2015 se logra una reinención del trabajo autónomo, donde se prolongan los vínculos independientes y los servicios ocupan un lugar que nunca antes habían tenido (Manfredi, 2019)

Desde la jurisprudencia, en la causa " Z, A. V. C/ Rickson SA y otros s/despido" se ha entendido que el contrato de locación de servicios “no existe más en ningún ámbito del derecho, si alguien intentará utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional sí a qué principio implícito de nuestra Constitución que el trabajo no es una mercancía”

Respecto a la relación de dependencia es una cuestión que presenta muchas zonas grises debido a la posibilidad de determinar su existencia, sobre todo en aquellas situaciones en donde el empleador es una persona jurídica y existe un profesional que presta sus servicios. En cuanto a los profesionales se ha considerado que pueden relacionarse mediante una relación de dependencia pero también puede haberlo por una relación de trabajo autónoma (Coppoletta, 2005).

Respecto a la naturaleza jurídica de los contratos desarrollados por los profesionales existen posturas bastantes disimiles. Por una parte, se los considera contratos de locación de servicios porque es un contrato atípico con regulación propia. La posición actual, sostiene que el contrato desarrollado por quienes ejercen una profesión liberal puede resultar multiforme, ya que tanto puede ser un contrato de obra de servicio o contrato de trabajo todo va a depender del carácter de la prestación (Vega, 2012).

Tomando en cuenta lo expresado en el artículo 23 de la LCT puede presumirse la existencia del contrato de trabajo cuando:

El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

Siempre se debe presumir la existencia de contrato de trabajo, pero el artículo establece una presunción *Iuris Tantum* en donde el empleador podrá desvirtuar la existencia de contrato de trabajo valiéndose de todos las pruebas que desee aportar a la causa para demostrar que los servicios profesionales no se encuentran vinculados al contrato de trabajo (Grisolia y Ahuad, 2014).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital

Italiano” y “Pastore, Adrian c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido” concluyó que ambos anestelistas no guardaban relación laboral mediante contrato de trabajo con el Hospital Italiano. La resolución se fundamentó en que ambos profesionales habían tercerizado sus trabajos mediante una Asociación que reúne a los trabajadores vinculados a la salud. Para la Corte “la circunstancia de haber intermediado en el cobro de los honorarios de los profesionales, la Asociación a la que estaban adheridos los actores desdibuja la figura del 'trabajador, prevista en el art. 25 de la LCT”

V. Postura del autor

Dentro de la relevancia del fallo se destaca que pudo constatarse que el actor presto servicios como médico cirujano dentro del Hospital Alemán y que para ello la relación laboral no se enmarcó dentro de un contrato de trabajo. También se consideró la existencia de un contrato de locación de servicios, aunque se haya criticado que este tipo de contrato había quedado en desuso

Se coincide con la Corte en la idea de que no se ha logrado dar el tratamiento correcto al plexo probatorio como así tampoco a la aplicación de la normativa que serviría para determinar la existencia de la relación laboral que mediaba entre el actor y las partes codemandadas. A los fines de no demostrar que existía un contrato de trabajo entre las partes fue que se utilizó la idea de que el profesional tenía intervención respecto a los servicios que prestaba en la institución.

Cuando la valoración de las pruebas hubiera resultado sustancial puede decirse que existió una carencia de las mismas. Aunque se logró demostrar que el profesional se desempeñaba como monotributista, pero con eso no se lograba reconocer que existiera una dependencia laboral entre el señor Rica y las codemandadas.

La prestación de servicios médicos constituye una forma jurídica que resulta ajena a la legislación laboral, esto se debe a que forma parte de un contrato de derecho civil y que resulta usual para aquellos profesionales que prestan un servicio. Respecto al artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo se está de acuerdo en que existe una

presunción *iuris tantum* que resulta posible de ser aplicada para analizar la relación que vincula a las partes

Dentro del caso se considera que existe una locación de servicios brindados por el profesional que se sustenta en los hechos. Frente a esto se defiende con el Ministro Lorenzetti quién expuso que la anulación de las figuras de locación de servicios no encuentra apoyo en los hechos. El profesional médico siempre mantuvo una relación de prestación de servicios respecto a los codemandados ya que mediante el material probatorio se pudo comprobar que no existía relación de dependencia.

VI. Conclusión

En el caso de los profesionales de la salud, los cuales se presentan como prestadores de servicios, es muy difícil el reconocimiento de una indemnización por despido ya que se considera que no existe una relación contractual entre las partes. Debe destacarse que en la República Argentina son innumerables los profesionales de la salud que prestan servicios en clínicas y hospitales sin contar con una adecuada relación laboral. Es decir que facturan mediante monotributo y guardan una relación mediante un contrato de locación de servicios y no mediante un contrato de trabajo como lo dispone la Ley de Contrato de Trabajo. El conflicto sigue estando en la interpretación que debe darse al tipo de contratos que mantienen los profesionales médicos sea que no se puede determinar si corresponde a una relación laboral dependiente o de carácter autónomo.

VII. Referencias

Doctrina

Atienza, M. (2003). *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*. Ciudad de Mexico: Universidad Autónoma de México.

Coppoletta, S. (2005) *La relación de dependencia laboral: ¿criterio subjetivo u objetivo?* Buenos Aires: La Ley

Fernández Pastorino, A. (1975) *Lineamientos del contrato de trabajo*. Buenos Aires: Astrea

Gascón Abellán, M. y García Figueroa, A. (2003). *Interpretación y argumentación jurídica*. San Salvador, SV: Consejo Nacional de la Judicatura.

Grisolia, J. y Ahuad, E. (2014) *Ley de Contrato de Trabajo*. Comentada. 5ª ed. Buenos Aires: Editorial Estudio

Manfredi, L. (2019) *Contratos de servicios. Estructura común y abarcativa*. Buenos Aires: Astrea

Vega, A (2012) *Profesiones liberales. Contratos profesionales*. Buenos Aires: La Ley

Legislación

Ley 26994. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Ley 340. (1869). Código Civil de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina, derogado Recuperado <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>

Ley 20744. (1976), Ley de Contrato de Trabajo. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Jurisprudencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN “RICA CARLOS MARTIN C/HOSPITAL ALEMÁN Y OTROS S/DESPIDO” (24/04/2018). Recuperado de La Ley.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII. " Z, A. V. C/ Rickson SA y otros s/despido" (30/05/14) Recuperado de La Ley.

Corte Suprema de Justicia de la Nación "Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano" (2015)

Corte Suprema de Justicia de la Nación "Pastore, Adrian c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido" (2015)